

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1587 del 9 de julio de 2015 el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda . Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



**UIZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

Auto de Sustanciación No. **1750**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00500-00  
DEMANDANTE: YONI ESTEBAN MORALES SAAVEDRA Y OTROS.  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y EPS-S CAFESALUD  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores YONI ESTEBAN MORALES SAAVEDRA (Nieto e hijo de crianza de la víctima), JOSÉ LIPE GIRALDO QUINTERO (compañero de la víctima), LUCELY MORALES CIFUENTES (hija de la víctima), BRENDA CAROLINA ANDRADE MORALES (nieta de la víctima), MARÍA DEL CARMEN MORALES CIFUENTES (hija de la víctima), JOHN STIVEN GIRALDO MORALES (nieto de la víctima), DIANA PAOLA GIRALDO MORALES (nieta de la víctima); quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y la EPS-S CAFESALUD, solicitando se las declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por la totalidad de los perjuicios causados, por la falla en el servicio y negligencia médica en la atención médico – hospitalaria que desencadenó la muerte de la señora Ana Cecilia Cifuentes de Morales.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En cuanto al HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO y la CLINICA SALUDCOOP DE CALI NORTE, se observa que dentro del memorial allegado (fl. 1-2) la apoderada de la parte demandante afirma que las mismas no están llamadas a responder, por tanto al considerarse que no son sujetos pasivos dentro de la relación jurídico procesal, el Despacho admitirá la demanda frente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y la EPS-S CAFESALUD.

De otro lado, el Despacho considera que la presente demanda se debe admitir y ordenar su notificación al Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago E.S.E., toda vez que fue por decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, dicha entidad fue designado como tal al doctor Eduar Francisco Padilla Martínez.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la E.P.S. Cafesalud o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Disponer la notificación personal al agente especial interventor del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en Liquidación o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.786 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.087 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1-8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1604 del 9 de julio de 2015 el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



**IZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **1751**

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2015-00504-00</b>                        |
| DEMANDANTE       | CARLOS ALBERTO RIASCOS Y OTROS                                |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                            |

Los señores CARLOS ALBERTO RIASCOS (lesionado), YOSSELIN TATIANA CASTRO ARROYO (Compañera permanente), WILBERTO RIASCOS OROBIO (Padre), MARISOL GONZALES RIASCOS (Madre), MARISOL RIASCOS GONZALES (Hermana) en nombre propio y en representación del menor DEIBYN SANTIAGO BERMUDEZ RIASCOS (Sobrino), por medio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando que respondan patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al señor Carlos Alberto Riascos, como resultado de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar en el mes de enero de 2013; y en consecuencia se indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

9. Admitir la demanda.
10. Disponer la notificación personal al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

11. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
12. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
13. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
14. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
15. Reconocer personería a la abogada Margarita María Quintero Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.076 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.429 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-2).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

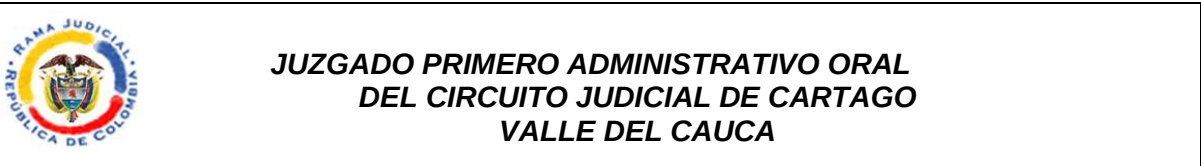
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda está pendiente de revisión para su admisión, Igualmente dentro del expediente no se encuentran los documentos que acrediten la representación legal del municipio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1756

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00546-00**  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADOS: GERARDO GÓMEZ DIEZ  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

El municipio de Sevilla Valle del Cauca, presenta demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Gerardo Gómez Diez, con el fin de que se declare al demandado administrativa y patrimonialmente responsable por el daño al patrimonio a causa de la sentencia No. 136 del 2 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado único Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca; y como consecuencia se condene al pago o reintegro en favor de la entidad demandante la suma cancelada a favor del señor José Everardo García Hernández correspondiente a (\$12.800.000.00).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El Despacho encuentra que aunque en el expediente obra poder especial (fl.95), el mismo es allegado para representar a la entidad demandante sin prueba de la representación legal del Alcalde del Municipio de Sevilla Valle del Cauca, contraviniendo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, por lo que se procederá a inadmitir la demanda con el fin de que sean aportados los documentos en mención.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

## **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO DEMANDANTE ES **JAVIER RESTREPO BERMÚDEZ** Y DEMANDADO **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** RADICACION **76-147-33-33-001-2014-00051-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 322.175.00

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

TOTAL COSTAS.....\$ 322.175.00

=====

SON: Trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos.

Cartago-Valle del Cauca, 29 de julio de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 29 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 602

Cartago-Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00051-00  
Demandante : **JAVIER RESTREPO BERMÚDEZ**  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA  
NACIONAL  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 90 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175.00).

**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 29 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 601

Cartago-Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00937-00  
Ejecutante : **RAMIRO FAJARDO CARDONA**  
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Medio de control : EJECUTIVO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 163 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de doce millones setecientos noventa y un mil novecientos setenta y ocho pesos (\$12.791.978.00).

**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 29 de julio de 2015. El 28 de julio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 146 folios. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1754

Acción: TUTELA  
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00361-00  
Accionante: BERTILDA TOVAR ESCUDERO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Julio 29 de 2015. A despacho del señor Juez, respuesta de la Nueva EPS S.A. a requerimiento realizado mediante providencia de julio 7 de 2015, mediante el cual reitera de forma concreta que el accionante Jhon Jairo Manzano se encuentra en esa EPS como afiliado activo (allegan certificación), e igualmente que le han sido autorizados los medicamentos en la farmacia audifarma (allegan pantallazo de la respectiva autorización), y que por tal motivo queda expresada la voluntad en acatar la orden judicial de continuidad al tratamiento médico prescrito por el médico tratante y ordenado por este despacho judicial. Sírvese proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario.



Referencia:  
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00241-00  
Acción: Tutela – desacato  
Accionante: Jhon Jairo Manzano Hernández  
Accionado: Nueva EPS S.A. sede Cartago-Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 607

Cartago (Valle del Cauca), julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que se observa el cumplimiento de la sentencia objeto de solicitud de apertura de incidente de desacato en esta actuación, de conformidad con la respuesta de la entidad accionada, allegando certificaciones del accionante en el sentido de su calidad de afiliado activo de la Nueva EPS S.A., también de autorización de medicamentos del 12 de julio de 2015, y por último la manifestación del señor Jhon Jairo Manzano Hernández (fl. 37 del expediente), respecto a que ya la fueron entregados los medicamentos que requería en escrito allegado a este despacho el 02 de julio de 2015 (fl. 25), se dispone no abrir incidente de desacato, y en consecuencia el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

**El Juez.**